

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece Odette Concha Urzúa, en su calidad de candidata a la directiva de la Junta de Vecinos “Diego Portales” de la localidad de Hospital en la Comuna de Paine, y solicita que se realice una nueva elección, debido a que en la elección realizada el 15 de enero de 2022, ocurrieron diversas irregularidades, entre las que se cuenta: La elección de un Tricel de manera poco democrática, puesto que no se realizó una asamblea general de vecinos; no haberse publicado la listas de candidaturas ni haberse hecho el sorteo de su ubicación en el voto; haberse cambiado el libro de socios sin la autorización de los vecinos y sin haberlos convocado para que se reinscribieran; y haberse impedido la votación de vecinos que no estaban en los nuevos registros, pero sí en los antiguos.

Acompaña la reclamante copia de fotografías de mensajes publicados para informar de la de la elección, y captura de pantalla de una consulta realizada mediante redes sociales a la presidenta del Tricel.

Segundo: Que a fojas 56 comparece doña Fresia Tello Tello, presidenta de la Comisión Electoral de la Junta de Vecinos “Diego Portales”, quien señala en su contestación, respecto a la constitución del Tricel, que fue elegido en reunión de 29 de noviembre de 2021, con muy poca la concurrencia de vecinos. Allí se inscribieron socios y se definió que la elección se haría el 18 de diciembre de 2021, pero finalmente se postergó 8 de enero de 2022 y luego al 15 de enero del mismo año.

En cuanto a la publicidad en torno a las candidaturas inscritas señala que la lista de candidatos fue publicada el día de las elecciones en la entrada del Salón Parroquial y respecto del orden de las candidaturas indica que fue a medida que los candidatos inscribían su participación.

Sobre las irregularidades del libro de socios, señala que se solicitó a los antiguos socios que actualizaran su inscripción, ya que así se había dejado estipulado por el Tricel del 2017, pues muchos socios fallecieron, se cambiaron de comuna o son de otra Junta de Vecinos, agrega además que el Libro de Socios que está en la Secretaría Municipal desde enero de 2022, no se ha cambiado desde el año 2000, teniendo todas sus hojas intactas y numeradas.

Finalmente, indica la reclamada que los supuestos impedimentos al momento de votar alegados fueron originados debido a confusiones en torno a la actualización del libro de socios, pues estableciendo la cifra de vecinos afectados en torno a las 10 ó 12 personas.

Acompaña la reclamada, fotografías del acta de la reunión; diversas capturas de pantalla; además de una carta vecinal tipo folletín entregada a todos los vecinos de la comunidad; y, una carta remitida donde se da fe de haberse colocado carteles informativos de la elección, relativa a la inscripción de los candidatos a la nueva Directiva.

Tercero: Que, a fojas 97 consta sentencia interlocutoria de prueba, que fija como hechos sustanciales y controvertidos, los siguientes:



- 1) Época y forma en que fue elegida la Comisión Electoral. Hechos y circunstancias.
- 2) Efectividad de haberse publicado la nómina de candidatos. En la afirmativa, forma y oportunidad en la que se hizo.
- 3) Efectividad de haberse cambiado el libro de socios. En la afirmativa, hechos y circunstancias.
- 4) Efectividad de haberse impedido votar a socios de la Junta de Vecinos. En la afirmativa, hechos, circunstancias e individualización de aquellos.

Cuarto: Que a fojas 98 la reclamada acompaña Certificado N°1, emitido por la Secretaría Municipal de Paine que se acredita que la Comisión electoral realizó el ingreso del acta de actualización de Directorio.

Quinto: Que a fojas 101, se decreta autos en relación.

Sexto: Que a fojas 102 se decreta medida para mejor resolver y a fojas 107 y 122 se incorporan los antecedentes solicitados, consistentes en el Libro de Actas y el Registro de Socios de la Junta de Vecinos N°15 Diego Portales.

Séptimo: Que en cuanto las irregularidades señaladas relacionadas con la época y forma en que fue elegida la Comisión Electoral, este Tribunal apreciando los hechos como jurado, se ha formado convicción sobre los siguientes hechos:

Que la Comisión Electoral fue constituida el 29 de noviembre de 2021, según consta en acta de fojas 57 y comunicación a la Secretaría Municipal de Paine de la misma fecha, de fojas 23; que la integraban 3 vecinos que cumplían los requisitos de contar con un año de antigüedad en la organización según acredita con el libro de socios, don Oscar Rojas Vergara (N°1, año 2017), Fresia Tello Tello (N°5, año 2017) y Francisca Lagos Huerta (N°177, año 2020), los que no eran miembros del Directorio ni candidatos en la respectiva elección.

También resulta inobjetable que en la reunión del 29 de noviembre asistieron pocos vecinos, según señala la misma reclamada a fojas 56 al expresar que “El Tricel fue elegido el día 29 de noviembre en reunión informada por la Directiva actual. Con fecha a realizar las Elecciones el día 18 de Diciembre de 2021, con muy poca concurrencia.” Y es consistente con el hecho que la respectiva acta consigna 10 firmas, ilegibles, a fojas 45 del Libro de Actas que se ha tenido a la vista y que también rola a fojas 57.

Sobre la designación misma, el acta aludida consta que “se ofrecen” para desarrollar la labor de Comisión electoral, don Oscar Rojas Vergara, Fresia Tello Tello y Francisca Lagos Huerta, no consignándose otros candidatos, por lo cual debe colegirse que fueron designadas por aclamación de los asistentes, atendido también la poca asistencia de vecinos, que hizo innecesaria la votación.

De esta forma, no resulta admisible el reclamo de fojas 1 en cuanto “no se eligió el Tricel en forma democrática”, pues a la luz de los hechos, la designación de la Comisión Electoral contó con el consentimiento unánime de los vecinos asistentes a la asamblea, lo que legitima su origen democrático, razón por la cual este reclamo será rechazado.



Octavo: Que, así establecida la legalidad de la Comisión Electoral, un segundo grupo de cuestionamiento dice relación con el Registro de Socios utilizado en la elección.

Apreciando los hechos como jurado, este Tribunal tiene por establecido que el Registro de Socios utilizado fue el Libro Histórico que existe a lo menos desde el 2007, fecha de las primeras inscripciones en que se consigna la fecha de ingreso; que dicho Registro de Socios fue actualizado el año 2017, en el mismo Libro, a partir de la página 23; y por tanto, es el mismo utilizado en elecciones anteriores y es también el que ha sido validado por la Secretaría Municipal, según consta mediante el sello de dicha oficina pública en su página 29 vuelta.

También se ha acreditado, a través de las actas de fojas 45 vuelta y 46 vuelta del Libro de Actas, que los días 7 y 9 de diciembre de 2021, la Comisión Electoral realizó la inscripción de nuevos socios, para habilitarlos en la votación que se realizaría en enero de 2022

Que, en base a lo expuesto, deberán desecharse por falta de fundamento, los reclamos que denuncian un cambio en el Registro de Socios sin informar a los vecinos, toda vez que dicho proceso de actualización es muy anterior a la elección cuestionada, remontándose al año 2017. Y que tampoco es obligación de la Comisión Electoral convocar a los socios para que se volvieran a inscribir en el Libro, como reclama la requirente, máxime cuando ese proceso de actualización había finiquitado años atrás y había mediado a lo menos una elección el año 2019, en que se utilizó el nuevo Registro actualizado.

Noveno. Tampoco se acreditó por la reclamante que efectivamente haya habido vecinos que, encontrándose en el registro antiguo, se le haya impedido de votar en esta elección. Más aun, ni siquiera se mencionaron eventuales casos concretos al respecto, siendo un reclamo que, por su vaguedad y generalidad, impide sea ponderado adecuadamente por este Tribunal.

Por su parte, el informe de la reclamada a fojas 56, reconoce que aproximadamente un número de 10 o 12 socios no pudieron votar, sin mencionar razones; y que al menos otras 5 personas que individualiza, tampoco pudieron hacerlo, porque no tenían domicilio en la Unidad Vecinal respectiva.

Con todo, atendido la indeterminación antes anotada tanto de la reclamante como por la reclamada, respecto de número y razón por la cual no pudieron votar algunas personas, este Tribunal no ha podido formarse la convicción que tal circunstancia haya tenido una influencia determinante y grave en los resultados de la votación.

En efecto, conforme fojas 46 vuelta del Libro de Actas, en la elección sufragaron 53 personas, siendo los resultados los siguientes: Marcela López, 41 votos; Odette Concha, 8 votos; Sebastian Lucero, 2 votos; Millaray Alarcón y Mabel Henrique, 1 voto. De esta forma, aún en el caso que efectivamente hubieran votado 10 o 12 personas más, ello no habría alterado el resultado de la votación y en particular, la diferencia entre la primera y segunda mayorías, que alcanza a 23 votos.

En consecuencia, este capítulo del reclamo deberá ser también rechazado.



Décimo. Que, respecto de la publicidad de la lista de candidatos, ello no es una obligación de la Comisión Electoral, no obstante que resulta acreditado en autos a fojas 3 y 4, 67, 71, que hubo publicidad de las elecciones y sus actos preparatorios.

Asimismo, consta a fojas 60, 61, 66 68 a 70 y 72, que la reclamante informó a los vecinos de su candidatura, llamando a inscribirse en el Registro de Socios y votar en día de la elección.

Por último, consta a fojas 62 que se publicó la nómina de candidatos, según corrobora además la reclamada, a fojas 56, "el día de las elecciones en la entrada del Salón Parroquial."

De esta forma, deben desecharse también las reclamaciones antes señaladas, toda vez que carecen de fundamento suficiente para constituir un vicio de la elección.

Décimo primero. Que el reclamo en cuanto no se habría realizado el sorteo del orden en que quedaban los candidatos en la lista de votos, deberá ser desechado, pues la ritualidad así exigida por la reclamante no resulta legal ni estatutariamente obligatoria, siendo en cambio, una materia cuya definición compete a la Comisión Electoral, atendido que el artículo 63 de los estatutos de la junta de vecinos Diego Portales, le otorga amplias facultades para velar por el desarrollo de las elecciones internas, pudiendo impartir instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. En la especie, según lo informado por la reclamada presidenta de la Comisión, se adoptó el criterio del orden de la inscripción para fijar la lista de candidatos publicada el día de la elección y en el voto.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2º de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que **se rechazan** las reclamaciones deducidas por doña Odette Elizabeth Concha Urzúa, en contra de la elección de Directiva de la Junta de Vecinos N°15 Diego Portales, realizada con fecha 15 de enero de 2022.

Que no obstante lo anterior, **se previene** que en el futuro, la Junta de Vecinos N°15 Diego Portales, deberá mantener su Libro de Actas actualizado, consignando en él, las actas de las asambleas y la lista de asistencia de los vecinos a dichas asambleas, como asimismo, la lista de personas que participen en las diferentes elecciones.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al señor Secretario Municipal de Paine, para los efectos del artículo 25 de la Ley N°18.593, y archívese en su oportunidad.

Redactado por el Abogado Miembro (S) don Luis Hernández Olmedo.

Rol 13/2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Alejandra Eugenia Silva Aguilera y Luis Guillermo Hernández Olmedo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Santiago, 17 de marzo de 2023.



720E7235-5797-4C79-9DA6-551108AD2A72

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.